

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00122-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MAURICIO BRIGARD RICAURTE
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor José Antonio Mauricio Brigard Ricaurte, actuando en nombre propio, contra la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda- Dirección de Ejecuciones Fiscales.

1. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2020 el señor José Antonio Mauricio Brigard Ricaurte, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda- Dirección de Ejecuciones Fiscales, con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar una respuesta de fondo, oportuna y detallada a la solicitud de fecha 06 y 19 de diciembre de 2019.

Manifiesta el accionante que el 28 de noviembre de 2019 recibió un oficio del Director de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca, comunicándole para efectos de notificación, de la Resolución No. 38868 “Por medio del cual se libra mandamiento de pago” por concepto omiso en el pago del impuesto sobre el vehículo de placas EXF874. Razón por la cual, el 06 de diciembre y el 19 de diciembre de 2019 radicó derechos de petición solicitando información al respecto y requiriendo copia del mandamiento de pago que no se le adjuntó en la notificación. Sin embargo, hasta la fecha no se le ha notificado respuesta alguna.

TUTELA

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cédula de Ciudadanía del accionante
- Copia de comunicado para efectos de notificación personal de fecha 28 de noviembre de 2019
- Copia de derecho de petición radicado ante la Gobernación de Cundinamarca de fecha 06 de diciembre de 2019.
- Copia de derecho de petición radicado ante la Gobernación de Cundinamarca de fecha 15 de diciembre de 2019.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Gobernador de Cundinamarca, a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca y al Director de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes mauricio.brigard@gmail.com; baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

El **Director de Ejecuciones Fiscales** presentó escrito de contestación y expuso que realizaron una revisión del proceso de cobro coactivo en contra del accionante de los años 2002, 2007 y 2012 y procedieron a decretar la terminación y archivo de los expedientes el 23 de junio de 2020, por falta de ejecutoria del título, en ese sentido, no está obligado a pago alguno, circunstancia que fue notificada al actor mediante las Resoluciones Nos 6511, 6512 y 6510 sobre los actos de terminación. Por otra parte, señalan que no se le ha vulnerado el derecho de petición ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los procesos administrativos de cobro coactivo. Por lo tanto, la circunstancia que dio origen al derecho de petición se superó, por lo que no debe prosperar la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda- Dirección de Ejecuciones Fiscales el derecho fundamental de petición del señor Jose Antonio Mauricio Brigard Ricaurte con la respuesta a su solicitud expedida dentro del trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda- Dirección de Ejecuciones Fiscales entidad a quien se dirigieron los derechos de petición y quienes tienen la obligación de contestar de fondo la solicitud.

iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

fecha de presentación de la acción, una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, en la medida que el accionante prueba haber radicado escritos de petición ante la entidad accionada en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa, el derecho invocado. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la última petición presentada fue radicada el 15 de diciembre de 2019, por lo que transcurrió un plazo razonable para acudir a la acción de tutela para reclamar la garantía al derecho invocado

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 17 de junio de 2020 el señor José Antonio Mauricio Brigard Ricaurte, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda- Dirección de Ejecuciones Fiscales, con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar una respuesta de fondo, oportuna y detallada a la solicitud de fecha 06 y 19 de diciembre de 2019. Respecto a lo anterior, el Director de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca resaltó que el proceso de cobro coactivo iniciado en contra del accionante fue archivado mediante Resoluciones del 23 de junio de 2020, por lo tanto debe denegarse la tutela porque el hecho se encuentra superado.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

De conformidad con lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora ha remitido solicitudes ante la entidad accionada con el fin de que se le informe sobre las razones por las cuales se inició cobro coactivo por un vehículo que ya no se encuentra a su nombre y que los años cobrados se encuentran vencidos. Ante esto, se observa que la Dirección de Ejecuciones Fiscales procedió a emitir respuesta de fondo informándole que los procesos fueron archivados por falta de ejecutoria del título, circunstancia que fue notificada en debida forma a la dirección de notificaciones del accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó la el 17 de junio de 2020 y la entidad accionada procedió a expedir respuesta de fondo el 23 de junio de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

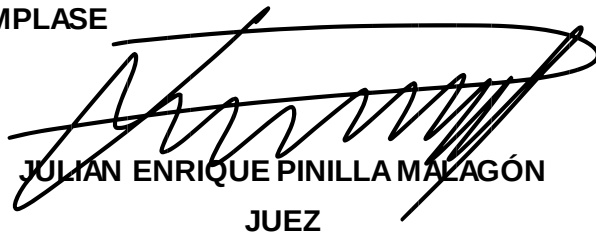
TUTELA

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d4dc2198eb4110c9440cd229f0b5c8454e15b67d5f7687d7beb66bc2508a0a

Documento generado en 03/07/2020 11:32:13 AM